

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

KARLA MICHELLE ARILL  
MASSAS

RECURRIDA

V.

ALEXIS ISRAEL RÍOS  
CRUZ

PETICIONARIO

KLCE201801745

*Certiorari*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de San  
Juan

Caso. Núm.:  
SJ2017CV01698

Sobre:  
CUMPLIMIENTO  
ESPECÍFICO DE  
CONTRATO Y  
LIQUIDACIÓN DE  
SOCIEDAD CIVILES

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand, y el Juez Bermúdez Torres<sup>1</sup>

Gómez Córdova, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2019.

I. Dictamen del que se recurre

Compareció ante nosotros el Sr. Alexis I. Ríos Cruz (señor Ríos o el peticionario) para pedirnos revisar parcialmente una “Resolución y Sentencia Parcial” dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (foro primario, o foro recurrido). Mediante dicha determinación, el foro primario denegó su solicitud de desestimación, instada al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 10.2), de la demanda enmendada sobre cumplimiento específico de contrato y liquidación de comunidad de bienes presentada en su contra por la Sra. Karla Michelle Arill Massas (señora Arill, o la peticionaria).

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (b) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura

<sup>1</sup> Ante la inhibición del Juez Adames Soto fue asignado en su lugar el Juez Bermúdez Torres, mediante Orden Administrativa JP-2018-035.

del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en las Reglas 31-40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) y en las Reglas 52.1 y 52.2 (b) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

### III. Trasfondo procesal y fáctico

La demanda original fue presentada el agosto de 2017. Como parte de la demanda se anejó copia de la escritura número 41 sobre Capitulaciones Matrimoniales otorgada el 5 de diciembre de 2012. Posteriormente, la señora Arill presentó una demanda enmendada para añadir tres (3) causas de acción a las dos causas de acción originalmente instadas.

En la demanda enmendada se exige, en primer término, el cumplimiento específico de la escritura de capitulaciones matrimoniales y una compensación en daños ante el imputado incumplimiento por parte del peticionario a lo pactado. Respecto a esta causa de acción, específicamente se citó el párrafo séptimo (p) de las capitulaciones. Se hizo la siguiente alegación:

#### **CUMPLIMIENTO ESPECÍFICO Y DAÑOS POR INCUMPLIMIENTO**

- De conformidad con lo establecido el párrafo SEPTIMO (p) de las Capitulaciones matrimoniales anejadas a la presente como Exhibit 1, las partes acordaron lo siguiente:

--(p) No obstante lo dispuesto anteriormente, en la eventualidad de que el Matrimonio quede disuelto por divorcio, o termine por cualquier otra causa, los comparecientes acuerdan que Karla Michelle Arill Massas advendrá propietaria y recibirá determinados bienes (que con anterioridad a la disolución se consideraban bienes privativos de Alexis Israel Ríos Cruz) por una cantidad equivalente a la suma de (1) Un Millón de Dólares (\$1,000,000.00), y (ii) el Diez Por ciento (10%) del incremento en valor de los Activos Netos (según definidos más Adelante) de Alexis Israel Ríos Cruz a la fecha de dicha disolución sobre el valor estimado de los Activos Netos de Alexis Israel Ríos Cruz a la fecha del firma de esta Escritura (el cual se especifica más Adelante). Los activos específicos que Karla Michelle Arill Massas advendrá propietaria y recibirá Alexis Israel Ríos Cruz a su entera discreción, sujeto a que el monto de dicha cantidad se determinará conforme se dispone en la oración anterior.

- Al demandado se le ha requerido el pago del mencionado \$1,000,000.00 que se comprometió a pagar una vez disuelto el matrimonio entre las partes pero éste se niega a hacerlo, a pesar de poseer bienes suficientes para satisfacer dicha obligación. El incumplimiento del demandado con dicha clara obligación, le ha ocasionado daños a la demandante los cuales estima en no menos de 30,00.00.

- En cuanto al “incremento en valor de los Activos Netos” del demandado, mientras las partes estuvieron casados, el demandado jugó por tres (3) años pelota profesional con las Grandes Ligas. De conformidad con el contrato que éste tenía con las Grandes Ligas, el demandado percibió durante ese periodo más de \$41,000,000.00 de ingreso bruto. La demandante estima que el ingreso neto del demandado, por dicho concepto solamente, fue de más de \$30,000,000.00, luego del pago de contribuciones. Por tanto, en concepto de ingreso solamente, el “valor de los activos netos” del demandado aumentó por dicha cuantía, teniendo derecho la demandante a \$3,000,000.00 por dicho concepto, adicionales al millón que sin duda el demandado viene obligado a pagar.

- Además de los ingresos por concepto de su contrato con las Grandes Ligas, cuando las partes se casan el demandado era dueño de cuentas de inversiones, acciones en corporaciones, propiedades inmuebles, entre otros bienes, valorados a la fecha en que las partes se casaron en aproximadamente \$40,000,000.00 deben haber aumentado no menos de 6% anualmente, tomando en consideración que el demandado es un hombre conservador. Por lo tanto, el “valor de los activos netos” de los bienes que el demandado poseía, al momento de éste casarse con la demandante, debe haber aumentado en no menos de \$10,000,000.00, teniendo derecho la demandante a \$1,000,000.00 por dicho concepto, adicionales al millón que sin duda el demandado viene obligado a pagar y a los \$3,000,000.00 por concepto de los ingresos netos percibidos por el demandado por concepto de su contrato con las Grandes Ligas.

En su segunda causa de acción, la recurrida solicitó una cantidad de no menos de cuatro millones de dólares como estimado de su participación en la comunidad de bienes que adujo se constituyó entre las partes antes de contraer matrimonio. Respecto a este asunto, alegó lo siguiente:

#### **LIQUIDACIÓN DE COMUNIDAD DE BIENES**

- Aunque las partes se casaron en el 2012, éstos tienen una relación desde el 2003. Se comprometieron en el 2004 y han vivido juntos a partir del nacimiento de su hija Alessandra, en el 2008. Cuando la demandante quedó embarazada de su hija, en el 2007, ésta dejó de trabajar para dedicarse al cuidado de su familia. Por ello, la demandante abandonó sus planes de estudios de Derecho para dedicarle todo el tiempo a su familia, permitiendo que el demandado desarrollara su exitosa Carrera en la pelota profesional.

- Durante ese tiempo, a petición del demandado, la demandante dedicó todo su tiempo al cuidado del hogar y eventualmente al cuidado de sus dos hijos, quienes nacieron previo a las partes contraer matrimonio.

- Específicamente, previo a contraer matrimonio, las partes procrearon dos hijos, de nombre Alessandra Paola Ríos Arill, nacida el 11 de julio de 2008, en San Juan, Puerto Rico, quien

al día de hoy tiene nueve (9) años de edad y Alex Javier Ríos Arill, nacido el 1 de mayo de 2010, en el Condado de Cook, del estado de Chicago, quien al día de hoy tiene siete (7) años de edad. Véase **Exhibit 3 y 4** de la Demanda.

- Durante el tiempo que el demandado jugaba pelota profesional, la demandante se mudó junto con él y su familia a los distintos estados en donde jugó. Dicho patrón de mudanzas constantes duró hasta el tiempo que su hija mayor comenzó en la escuela formal, en 2014.
- Con la ayuda de la demandante, el demandado pudo desarrollar su exitosa práctica como jugador de pelota profesional. Durante ese tiempo, el demandado desarrolló los cerca de \$40,000,00.00 millones que éste tenía al momento de casarse con la demandante.
- Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido “el interés propietario de los concubinas con respecto a los bienes adquiridos o que hayan incrementado de valor vigente la relación, como resultado del esfuerzo, labor y trabajo aportados conjuntamente bajo cualesquiera de las siguientes alternativas: (1) como pacto expreso... (2) como pacto implícito que se desprende espontáneamente de la relación humana y económica existente entre las partes durante el concubinato... (3) como un acto juisticiero para evitar el enriquecimiento injusto...”Ortiz de Jesús v. Vázquez Cotto, 119 D.P.R. 547 (1987); Cruz v. Sucn. Landau Díaz, 97 DPR 578, 585 (1969); Caraballo Ramírez v. Acosta, 104 D.P.R. 474, 481 (1975) y Domínguez Maldonado v. E.L.A., 137 DPR 954 (1995).
- En este caso la demandante tiene derecho a ser compensada por el aumento en valor que sufrieron los bienes del demandado durante el tiempo que éstos vivieron juntos pero no casados. La demandante reclama, no menos del 10% del valor de dichos bienes, como compensación por su esfuerzo durante el tiempo que vivió con el demandado sin estar casada, así como para evitar el enriquecimiento injusto del demandado. La demandante estima dicho reclamo en no menos de 4,000,000.00.

Como tercera y cuarta causa de acción, la señora Arill solicitó la declaración de ineffectividad y nulidad de las capitulaciones matrimoniales ante el incumplimiento del peticionario a cumplir con lo pactado (la ineffectividad) y por haber mediado vicio en el consentimiento al otorgarse las capitulaciones (la nulidad), por lo que reclamó que, ante la ausencia de pacto, se constituyó una sociedad legal de gananciales que le urgía se liquidara. Específicamente, alegó lo siguiente:

**DECLARACIÓN DE INEFECTIVIDAD DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD LEGAL GANANCIALES, EN LA ALTERNATIVA.**

- La demandante entró en el contrato de capitulaciones matrimoniales en consideración a que en la eventualidad de la terminación de su matrimonio, ésta recibiría del demandado “una cantidad equivalente a la suma de (i) Un Millón de Dólares, y (ii) el Diez Por ciento (10%) del incremento en valor de los Activos Netos” que el demandado tenía en ese momento...

La obligación condicional que surge del contrato de capitulaciones matrimoniales ocurrió una vez finalizado el matrimonio entre las partes.

- El demandado se ha negado a cumplir con su obligación conforme a dicho párrafo por ello dejando sin efecto las capitulaciones matrimoniales.
- “A falta de contrato sobre los bienes, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de la Sociedad legal de gananciales”. (Art. 1267 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3551).
- El Art. 1315 del Código Civil, *supra*, dispone que la Sociedad de gananciales concluye al disolverse el matrimonio y conforme al Art. 1316 y siguientes procede el inventario, avalúo y liquidación de la Sociedad.
- A la demandante le urge que se proceda con la liquidación de la sociedad legal de gananciales.

**DECLARACIÓN DE NULIDAD DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES, EN LA ALTERNATIVA.**

- La demandante dio su consentimiento y suscribió el contrato de capitulaciones matrimoniales basado en la representación de buena fe del demandado de que “en la eventualidad de la terminación de su matrimonio, ésta recibiría del demandado “una cantidad equivalente a la suma de (i) Un Millón de Dólares, y (ii) el Diez Por ciento (10%) del incremento en valor de los Activos Netos” del demandado. Véase párr. Séptimo (p) pág. 5 y 6 del Exhibit 1 de la Demanda).
- El consentimiento prestado por la demandante al suscribir el contrato de capitulaciones matrimoniales giró en torno a la condición descrita en el párrafo anterior, condición que principalmente motivó la celebración de dichas capitulaciones. De no haber estado dicha condición en el contrato, la demandante no hubiese suscrito el contrato.
- Al demandado negarse a cumplir con la obligación según surge del párrafo Séptimo (p) de las capitulaciones matrimoniales, éste invalida el consentimiento prestado por la demandante, haciendo nulo el contrato de capitulaciones matrimoniales.

- “A falta de contrato sobre los bienes, se entenderá el matrimonio contraído bajo el regimen de la sociedad legal de gananciales.” (Art. 1267 del Código Civil, *supra*).
- El Art. 1315 del Código Civil (*supra*), dispone que la Sociedad gananciales concluye al disolverse el matrimonio y conforme al Art. 1316 y siguientes procede el inventario, avalúo y liquidación de la misma.
- A la demandante le urge que se proceda con la liquidación de la Sociedad legal de gananciales.

Como quinta causa de acción solicitó también la nulidad de las capitulaciones amparadas en la “equidad y justicia” ante el desequilibrio que aduce se creó entre las partes siendo el contrato uno de naturaleza “*unconscionable*”. Expuso expresamente lo siguiente:

**DECLARACIÓN DE NULIDAD DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES POR LAS MISMAS SER “UNCONSCIONABLE” O DESEQUILIBRADAS Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES**

- Las capitulaciones matrimoniales referidas en el párrafo 4 de esta Demanda, plasma un contrato “*unconscionable*”, desequilibrado y desmedido.
- De advenir la disolución del matrimonio entre las partes, la demandante retendrá para sí una suma infinita del capital creado durante todos los años de existencia de convivencia entre las partes.
- Cuando las partes comenzaron su relación el demandado no era pelotero de Grandes Ligas y poseía un capital pequeño.
- La inmensa mayoría del capital que posee el demandado, que se estima sobrepasan los \$70,000,000.00, fue creado durante la Convivencia entre las partes.
- La demandante procreó dos hijos, se mudó a todos los sitios que requirió el demandado, le proveyó administración del hogar, cocina, limpieza, cuidado y atención a él y a los hijos permitiéndole al demandado practicar y desarrollarse en su profesión.
- La demandante en equidad y justicia tiene derecho a ser retribuida mediante una cantidad equilibrada, equitativa y razonable.
- Es desequilibrado, irrazonable y “*unconscionable*” que el demandado al terminar una relación de más de catorce años retenga para sí sobre \$70,000,000.00 y la demandada no cuente ni con un hogar propio.

El peticionario solicitó la desestimación de la demanda enmendada.

En cuanto a la acción de incumplimiento contractual planteó, en síntesis,

que resultaba prematura, por cuanto como condición pactada en las capitulaciones para la entrega de bienes privativos del peticionario valorados en un millón de dólares, faltaba elegir los bienes que entregaría a la señora Arill, requiriéndose para ello completar un inventario y valoración, y así proceder a ofrecerle dichos bienes para su aceptación. Por otra parte, expuso que la recurrida no indicó cuáles eran los daños específicos por ella sufridos y, ante la falta de madurez de su reclamo de incumplimiento contractual, era improcedente su reclamo de daños.

En cuanto a la causa de acción referente a la liquidación de una comunidad de bienes, el señor Ríos se remitió a un escrito anterior donde había solicitado la desestimación de dicha reclamación amparado en la renuncia expresa a la existencia de una comunidad de bienes al otorgarse las capitulaciones matrimoniales. De otra parte, expuso que las alegaciones de la demanda enmendada -por un lado, en solicitud del cumplimiento específico de las capitulaciones y por otro pidiendo se declarara su ineffectividad- constituían posturas antagónicas que impedían la concesión de remedio a su favor.

Respecto al vicio en el consentimiento aducido por la recurrida, el peticionario afirmó que dicho error en la fase de la consumación no vicia el consentimiento sobre el objeto del contrato o las condiciones, ni destruye la voluntad expresa de las partes. En cuanto a la causa de acción amparada en la nulidad de las capitulaciones, el peticionario levantó la prescripción de la acción por haberse instado luego de cuatro años de consumado el contrato. Por último, planteó que la doctrina del *common law* sobre la defensa en equidad de "*uncounscionable*" no aplica en Puerto Rico por estar la materia regida por el derecho de contratos instituida en el Código Civil.

La oposición de la señora Arill se basó principalmente en que no procede la desestimación en esta etapa de los procedimientos. Planteó que **tratándose de una solicitud de desestimación por las alegaciones al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*, es necesario**

considerar las alegaciones de la demanda de la forma más favorable a la demandante. Indicó que la defensa de prescripción era para ser levantada en la contestación a la demanda, cosa que aún no había ocurrido. Además, insistió que si hubo o no vicio en el consentimiento que diera o no lugar a invalidación de las capitulaciones era materia de prueba que no podía disponerse en este momento. Igual argumento levantó en cuanto a la ineffectividad de las capitulaciones.

La señora Arill señaló también que, contrario a lo expuesto por el peticionario, las reglas procesales permiten alegaciones incompatibles. Por último, afirmó que la aplicación o no de la defensa del *common law* en su caso era un asunto que podía ser decidido a su favor luego del juicio.

El foro primario tardó cerca de un año para disponer de las mociones ante su consideración. Como parte de la “Resolución y Sentencia Parcial”<sup>2</sup> impugnada se limitó a desestimar una sola de las causas de acción, la de nulidad de las capitulaciones matrimoniales, al concluir que estaba prescrita. Denegó desestimar las restantes causas de acción.

Inconforme con lo anterior, el peticionario compareció ante nosotros mediante el recurso de epígrafe. Reprodujo los argumentos que ante el foro primario planteó e hizo los siguientes tres señalamientos de error:

1. ... no resolver que a tenor con el párrafo 7(p) de las capitulaciones matrimoniales, la acción es prematura y/o al no estimar la indivisibilidad de las obligaciones allí pactadas.
2. ... no desestimar la reclamación sobre enriquecimiento sin causa fundada en un supuesto concubinato a pesar de que surge claramente de la cláusula quinta de las capitulaciones matrimoniales que las partes estipularon que previo al matrimonio estos mantuvieron completa separación sus respectivos ingresos, propiedades, activos y pasivos y además acordaron y que pactaron que nunca existió entre ellos una sociedad o comunidad de bienes que pueda liquidarse.
3. ... no desestimar la reclamación de la demandante recurrida basada en la doctrina de equidad de “*unconscionability*” la cual no rige en nuestra jurisdicción ya que existe una ley aplicable contraria a su pretensión la cual en la alternativa de ser adoptada en nuestra jurisdicción no le favorece.

---

<sup>2</sup> Véanse págs. 126 – 141 del Apéndice del recurso.



La recurrida se opuso a la expedición del auto, nuevamente amparada fundamentalmente en que tratándose de una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, cuenta a su favor con una interpretación liberal de las alegaciones, es permisible hacer alegaciones incompatibles y existen aspectos de credibilidad que procede adjudicarlos en un juicio plenario. Como asunto nuevo solicitó la revisión de la sentencia parcial que desestimó su causa de acción de nulidad de las capitulaciones por prescripción, mediante su alegato en oposición a la petición de *certiorari* presentada el 15 de enero de 2019.

Contamos con la comparecencia de las dos partes. Pasamos a exponer el Derecho aplicable para disponer de las controversias ante nuestra consideración. Anticipamos que, respecto a la solicitud hecha por la señora Arill de revisar aquella parte del dictamen que constituyó una sentencia parcial, resulta tardía por lo que no tenemos jurisdicción para atenderla por haberse convertido en final y firme<sup>3</sup>.

#### IV. Derecho aplicable

##### A. *El recurso de certiorari*

El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Dicha discreción está delimitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 52.1), la cual nos faculta para revisar los asuntos bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, y las denegatorias de una moción de carácter dispositivo. A manera de excepción, podremos revisar asuntos sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, relaciones de familia, casos que revistan interés público o

---

<sup>3</sup> Del dictamen emitido el 26 de noviembre de 2018, notificada al día siguiente se desprende una sentencia parcial en donde el foro primario desestimó la causa de acción sobre anulación de las capitulaciones matrimoniales por estar prescrita, al concluir que transcurrió el plazo de 4 años desde que se otorgaron, en el año 2012 hasta la presentación de la demanda en el 2017, datos que surgen de la propia faz de la demanda. Al así disponerle le imprimió finalidad cumpliendo expresamente con las disposiciones de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil. La recurrida no compareció en recurso de apelación dentro del plazo jurisdiccional de 30 días para cuestionar dicho dictamen.

cualquier otro asunto **en el cual esperar hasta una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.**

Ahora bien, el que sea una materia comprendida dentro de aquellas que nos permite revisar la Regla 52.1, *supra*, no elimina el carácter discrecional del recurso de *certiorari*. Así, la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40), nos provee otros criterios para ejercer nuestra discreción en torno a estos recursos; y nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008)<sup>4</sup>.

*B. La desestimación al amparo de la Regla 10.2*

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, confiere al demandado la oportunidad de solicitar la desestimación, entre otros, por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio (inciso 5 de la Regla). De hacerse este planteamiento, el tribunal tiene la obligación de evaluar la demanda **de la forma más liberal y favorable para el demandante**. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001).

Según se ha destacado, “[ú]nicamente se desestimaré la demanda si se demuestra que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar”. *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 414 (1998). Por tal motivo, la parte que solicita la desestimación tiene la obligación de demostrar que, **aun tomándose como ciertos los hechos bien alegados en la demanda, e interpretando la misma de la manera más favorable al demandante, éste fracasa en exponer hechos que justifiquen el derecho a obtener un remedio; y la demanda no es susceptible de ser enmendada a tales efectos**. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Ortiz Matías et al. v. Mora*

<sup>4</sup> Dichos criterios son los siguientes: (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados; (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración; (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; y (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

*Development*, 187 DPR 649, 654 (2013); *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481 (2010); *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428-429 (2008).

En virtud de lo antes indicado, cuando se solicite la desestimación bajo el fundamento de que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, compete hacer un análisis de dos pasos. *Ashcroft v. Iqbal*, 556 US 662 (2009). Primero, se deben dar por ciertos los hechos bien alegados en la demanda y descartar las conclusiones de derecho y las alegaciones que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción ejercida. Íd. Como segundo paso, procede determinar si el demandante ha establecido que tiene una reclamación que amerite la concesión de un remedio; o si, por el contrario, su causa de acción debe desestimarse por no haber establecido tener una reclamación válida. Íd.

Si las alegaciones no cumplen con el estándar de factibilidad aludido, procede desestimar la demanda. No se debe permitir que prosiga el curso procesal bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pudieran precisarse las alegaciones. Véase Rafael Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 5ta edición (2010), secs. 2204 y 2604, págs. 242-243 y 268.

Por otro lado, cabe aclarar que, a menos que el juzgador expresamente disponga otra cosa, el acoger la desestimación según solicitado constituye una determinación en los méritos. Véase Regla 39.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 39.2)<sup>5</sup>. Es decir que, la desestimación es con perjuicio.

### *C. Las alegaciones en la demanda*

La Regla 6.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R.6.1), establece que, para solicitar un remedio en un foro judicial, las alegaciones hechas en la demanda deben contener: “(1) una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un

---

<sup>5</sup> Esta Regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente: “... A menos que el tribunal lo disponga de otro modo en su orden de desestimación, una desestimación bajo esta Regla 39.2 y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos”.

remedio, y (2) una solicitud del remedio a que crea tener derecho. **Podrán ser solicitados remedios alternativos o de diversa naturaleza**". (Énfasis suplido). Por su parte, la Regla 6.5 (32 LPRA Ap. V, R. 6.5) del referido cuerpo procesal aclara que dichas alegaciones no deben seguir fórmulas técnicas particulares, siendo requisito únicamente que éstas se redacten de manera "sencilla, concisa y directa". Véase también *Torres Torres v. Torres Serrano*, 179 DPR 481, 501, 502 (2010). Esta Regla establece también que "[s]ujeto a lo dispuesto en la Regla 9, una parte podrá formular, en la alternativa, cuantas reclamaciones o defensas tenga **aunque sean incompatibles**". (Énfasis suplido). Regla 6.5, *supra*.

En virtud de lo antes indicado, al ponderar la procedencia o no de una solicitud de desestimación al amparo del inciso 5 de la Regla 10.2, *supra*, lo que se debe analizar es si las alegaciones contenidas en la demanda incluyen aquellas bases fácticas sobre las cuales descansa la parte peticionaria. *Ashcroft v. Iqbal, supra*. Lo importante es que las alegaciones vayan más allá de lo especulativo, y contengan hechos suficientes para demostrar que es factible **o plausible** que la parte tenga derecho a un remedio. Íd.

Por otro lado, cabe destacar que cualquier aseveración que se haga en una alegación podrá ser adoptada por referencia en otra alegación o moción. Regla 8.3 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V). En este sentido, la copia de cualquier documento o exhibit que se acompañe con una alegación se considerará para todos los efectos como parte de la misma. Íd. Véase también, *Bco. Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 DPR 760, 764 (1994).

#### *D. La aplicabilidad de las doctrinas en equidad*

El Art. 7 de nuestro Código Civil (31 LPRA sec. 7), obliga a los tribunales adjudicar las controversias ante sí, sin importar la complejidad del asunto ante su consideración. En este sentido, se ha dispuesto expresamente que **"[c]uando no haya ley aplicable al caso, el tribunal resolverá conforme a equidad**, que quiere decir que se tendrá en cuenta la razón natural de

acuerdo con los principios generales del derecho, y los usos y costumbres aceptados y establecidos”. (Énfasis suplido). Id.

Al interpretar el referido Art. 7, *supra*, nuestro máximo foro ha enfatizado que los tribunales vienen obligados a “crear derecho **en aquellos casos en que exista oscuridad o lagunas jurídicas**”. (Énfasis suplido). *Carattini v. Collazo Syst. Analysis*, 158 DPR 345, 360 (2003). Ello, pues “la función de la jurisprudencia es interpretar y aplicar la ley a casos concretos, **llenar lagunas cuando las hay** y, en lo posible, armonizar las disposiciones de ley que estén o que parezcan estar en conflicto”. (Énfasis suplido). Íd., citando a *Collazo Cartagena v. Hernández Colón*, 103 DPR 870 (1975).

Respecto a lo antes señalado, nuestro Tribunal Supremo ha aclarado que existe una laguna legal “[c]uando las normas no contemplan el supuesto específico del caso que se ha de resolver”. *Orraca López v. ELA*, 192 DPR 31, 45 (2014), citando a J. Puig Brutau, *Compendio de Derecho Civil*, Ed. Bosch, 1987, Vol. I, pág. 105. **Sólo cuando exista alguna laguna legal podrán adoptarse doctrinas en equidad, o recurrir a la analogía para disponer de los casos<sup>6</sup>. Si existe una ley que regula el asunto en controversia, tales principios son inaplicables.** *Ortiz Andújar v. ELA*, 122 DPR 817 (1988).

#### *E. Teoría general de los contratos*

En nuestro ordenamiento jurídico, “[l]as obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”. Art. 1042 del Código Civil (31 LPRC sec. 2992). En particular, el Artículo 1044 del Código Civil (31 LPRC sec. 2994) expone que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”.

---

<sup>6</sup> Recurrir a la analogía exige cautela, sobre todo en aquellos escenarios en que pueda frustrar la política pública que inspira una ley determinada, o la intención legislativa tras la misma. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 743 (2016). (Op. de conformidad emitida por el Juez Asociado Señor Kolthoff Caraballo. Así, “los criterios a examinar si procede aplicar el principio de analogía son los siguientes: existencia de una laguna legal sobre una cuestión que debe resolverse; identidad de razón entre esta y otra situación que fue contemplada; que no exista prohibición legislativa de recurrir a la analogía, y que su aplicación no tenga el efecto de frustrar la intención que emana de la ley o la política pública que la inspira”. Íd., págs. 743 – 744.

Es, en el momento en que una o varias personas consienten a obligarse respecto de otra u otras, que el contrato se reputa existente. Art. 1206 del Código Civil (31 LPRA sec. 3371). De esta forma, un contrato existe cuando concurren los siguientes requisitos: (a) consentimiento de los contratantes; (b) objeto cierto que sea materia del contrato y (c) causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil (31 LPRA sec. 3391). Véase además, *Díaz Ayala et al. v. E.L.A.*, 153 DPR 675, 690-691 (2001). A tales efectos, un contrato será obligatorio entre las partes siempre que concurren los requisitos esenciales para su validez. Art. 1230 del Código Civil (31 LPRA sec. 3451).

Desde el momento del perfeccionamiento del acuerdo, cada parte contratante se obliga “no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil (31 LPRA sec. 3375). Ahora bien, la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de una de las partes. Art. 1208 del Código Civil (31 LPRA sec. 3373).

El pilar de la interpretación contractual recae, indiscutiblemente, en la verdadera y común intención de las partes. *Merle v. West Bend Co.*, 97 DPR 403, 409-410 (1969). Para juzgar esta intención, deberán evaluarse principalmente los actos contemporáneos y posteriores al contrato. Art. 1234 del Código Civil (31 LPRA sec. 3472). No obstante, es preciso tener en cuenta que, cuando los términos de un contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de las partes, no cabe recurrir a las reglas de interpretación contractual. Art. 1233 del Código Civil (31 LPRA sec. 3471); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280 (2001).

Por otro lado, se ha reconocido a los tribunales la facultad de intervenir con aquellos contratos cuya causa lacere el principio de la reciprocidad de las prestaciones y la norma de la buena fe contractual. *BBPR v. Such, Talavera*, 174 DPR 686, 709 (2008); *Municipio de Ponce v. Aut. de Carreteras*, 153 DPR 1 (2000); *Levy v. Aut. Edif. Públicos*, 135 DPR 382

(1994). Es decir que, al amparo del principio de equidad, se justificaría la intervención judicial en aquellos escenarios en los que exista una “excesiva onerosidad del contrato que alcance dimensiones de mala fe y sea contraria a la conducta honrada y leal que se debe al momento de la contratación”. *BBPR v. Sucn, Talavera*, págs. 709 – 710.

Ahora bien, la facultad de intervenir con los contratos “se debe ejercer con cautela, pues es una intromisión del Estado en la libertad de contratación”. Íd, pág. 715. En este sentido, **dicha intromisión se justificaría sólo “cuando se presentan circunstancias tan peculiares... entre partes tan disímiles y de tan grande disparidad en su fuerza de contratación”, que se vuelva necesario “proteger intereses más allá de los derechos privados adquiridos y procurar salvaguardar la justicia encarnada en nuestro ordenamiento”**. (Énfasis suplido). Íd.

V. Aplicación del Derecho a los hechos

Dado que la petición de *certiorari* presentada por el señor Ríos cuestiona la actuación del foro recurrido al denegar desestimar las restantes cuatro causas de acción instadas en su contra, son de aplicación las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. Enmarcada la controversia en uno de los asuntos que discrecionalmente podemos revisar; y, por entender que una de las causas de acción se limita a la interpretación de la aplicabilidad o no en nuestra jurisdicción de una doctrina del *common law*, asunto exclusivamente de derecho, expedimos el auto para modificar la Resolución recurrida, limitado a ello. Así lo determinamos ante la etapa en que se encuentra el proceso y el vehículo procesal de la Regla 10.2, *supra*, que mandata una interpretación liberal de las alegaciones.

Según aclaramos en el apartado anterior, los tribunales debemos recurrir a los principios de equidad, **a manera de excepción**, en aquellos escenarios particulares en los que **no existan leyes o normas que atiendan el supuesto específico de las controversias ante nuestra consideración**. Es decir, **cuando existan lagunas legales que deban**

**suplirse en aras de hacer justicia.** Dicho requisito, premisa esencial para la aplicación de cualquier principio en equidad, no se configura en el presente caso. Nos explicamos.

Es norma conocida que, en nuestro ordenamiento jurídico, los contratos constituyen la ley entre las partes. En el caso de epígrafe, existe un contrato cuya validez no ha sido impugnada. Tan es así, que una de las causas de acción gira precisamente en torno al presunto incumplimiento con el mismo. Si bien como parte de la demanda se hicieron, en la alternativa, alegaciones en torno a la presunta ineficacia del acuerdo entre las partes, la procedencia o no de dichas alegaciones será interpretada, en su momento, en virtud de la ley y el derecho aplicables.

Bajo el escenario particular de este caso, en que se cuenta con disposiciones claras del Código Civil en torno a la interpretación de los contratos, así como abundante jurisprudencia interpretativa de las mismas, recurrir a la doctrina de “*unconscionability*”, o cualquier otro principio en equidad, resulta a todas luces improcedente. Por no existir laguna legal alguna que cubrir, juzgamos que, tal como lo alega el peticionario, fue un error que el foro primario se negase a desestimar dicha reclamación. En virtud de ello, MODIFICAMOS el dictamen recurrido para desestimar la quinta causa de acción, amparada en la doctrina de “*unconscionability*”.

Ahora bien, respecto a las otras causas de acción aún vigentes (la primera, segunda y tercera), entendemos que no están presentes los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos inclinen a favor de intervenir, **en esta etapa de los procesos**<sup>7</sup>, con lo dictaminado por el foro primario. Dado que, al amparo de la Regla 10.2(5), *supra*, es menester interpretar las alegaciones de la manera más favorable a la parte demandante, no encontramos que se justifique nuestra intervención con la determinación recurrida, en este momento. En virtud de ello, limitamos la expedición del auto solicitado a lo señalado en el párrafo

---

<sup>7</sup> Cabe señalar que a la fecha de la notificación del dictamen impugnado ni tan siquiera se había contestado la demanda.



precedente, que atañe a un asunto de estricto derecho, respecto al que entendemos el foro primario erró en su interpretación.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, EXPEDIMOS el auto solicitado, y MODIFICAMOS a los únicos efectos de desestimar la quinta causa de acción expuesta en la demanda enmendada atinente a la doctrina de “*unconscionability*” del *common law*. DENEGAMOS<sup>8</sup> intervenir en este momento para revisar la denegatoria de desestimación de las restantes tres causas de acción<sup>9</sup>. Se devuelve al foro primario para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>8</sup> Aclaremos que una denegatoria no equivale a determinación alguna sobre la corrección o incorrección del dictamen emitido por el foro revisado. Simplemente, en el ejercicio de nuestra sana discreción, entendemos que no están presentes uno o más de los criterios expuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento que nos inclinen a favor de intervenir con lo dictaminado por el foro primario mientras se está dilucidando el caso.

<sup>9</sup> A saber: a) el cumplimiento específico de la escritura de capitulaciones matrimoniales y una compensación en daños ante el imputado incumplimiento por parte del peticionario; b) liquidación de la comunidad de bienes; y c) declaración de ineffectividad de capitulaciones matrimoniales y liquidación de sociedad legal gananciales, en la alternativa.